

INE/CG301/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y EL C. MAURICIO HERNÁNDEZ NÚÑEZ, DELEGADO ESTATAL DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/87/2019/GTO

Ciudad de México, 25 de junio de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/87/2019/GTO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el C. Raúl Luna Gallegos, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de MORENA y del C. Mauricio Hernández Núñez, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato; por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados en el escrito inicial de queja, así como las pruebas aportadas:

“(…)

HECHOS

1. El día 4 de mayo de 2019, se encontraba fijada propaganda consistente en un aviso para efecto de citar a los ciudadanos de San José Iturbide a las 11:30 horas del día 05 de mayo de 2019, a efecto de impartir una plática con el "súper

delegado Mauricio Hernández" como consta en una fotografía (imagen 1) del citado aviso. Además en la siguiente liga de internet <https://www.facebook.com/115968188449536/posts/2257326250980375/> consultable mediante la red social de "Facebook" tal como se muestra en la imagen 2

Imagen 1

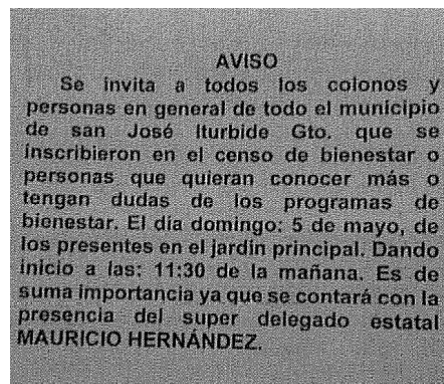


Imagen 2

2. El 05 de mayo de 2019, se llevó a cabo el citado evento en el jardín principal del municipio de San José Iturbide, tal como se puede apreciar en la siguiente liga de internet visible mediante la red social de Facebook <https://www.facebook.com/115968188449536/posts/2258863967493270/>, en la que aparecen imágenes del citado evento tal como se muestra en la imagen 3

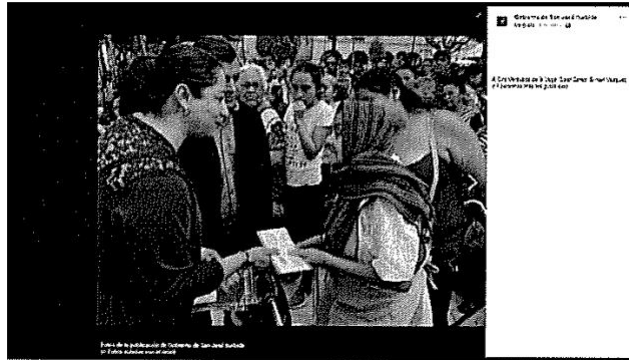


Imagen 3

En este evento se realizó la entrega de apoyos como se puede ver en la imagen3

4. Se presume que el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), están en conjunto con las autoridades municipales y federales llevando a cabo la ejecución y difusión de los "Programas de Bienestar" no solamente en el Municipio de San José Iturbide, sino en toda la República Mexicana, lo cual deberá corroborar el Instituto Nacional Electoral a través de la investigación pertinente que se sirva realizar, pues como puede apreciarse en la siguiente imagen tomada de la misma liga de internet <https://www.facebook.com/115968188449536/posts/2258863967493270/>



Imagen 4

Se puede apreciar en el fondo del templete, claramente la palabra "regeneración" en una clara y directa alusión, al partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena) incluso en el diseño cromático del mismo título, se utilizan los mismos colores que simbolizan e identifican al partido en mención.

5. En el portal de noticias "TVi" del municipio de San José Iturbide, se publicó el referido evento, el cual es un hecho público y notorio consultable en la siguiente liga o vinculo de internet accesible por la red social de "Facebook" <https://www.facebook.com/260125571015322/posts/820028898358317/>, el que no requiere de medio de desahogo especial por la propia naturaleza, además se expone la portada como captura de pantalla en la imagen 5

Imagen 5



VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL

I. La instrumentación, operación, ejecución y difusión de los Programas de bienestar mediante el evento llevado a cabo en el jardín principal de San José Iturbide, Guanajuato, vulnera la libertad del sufragio de los ciudadanos.

Lo anterior, porque con la realización de dichos eventos se hace una promoción del partido político, pues como se muestra en la imagen 4 del presente escrito en todo momento se promociona de manera artificiosa al partido MORENA, en una clara alusión a dicho instituto político, mediante el otorgamiento de apoyos económicos, como se puede apreciar en la citada página, los cuales son otorgados sin seguir las bases operativas que para efecto se establece por parte del gobierno federal.

Como se puede advertir, los mismos funcionarios emanados del partido político MORENA, están condicionando un beneficio futuro, para el ciudadano que acuda al evento citado.

Es decir, se está condicionando el apoyo a los ciudadanos a efecto de acudir al evento en **donde se realiza promoción personalizada de un servidor público como lo es el "súper delegado estatal" Mauricio Hernández Núñez**, quien teniendo un propósito claro de promoción personal, y aprovechando su cargo como servidor público realiza promoción manifiesta del partido político Morena transgrediendo con ello lo ordenado en el numeral (sic) 122 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato. Ya que con esto se ve afectada la imparcialidad de la aplicación de los recursos públicos, materia del evento y que se encuentran bajo su responsabilidad.

Esto afecta la libertad de sufragio de los ciudadanos, ya que su decisión libre elegir (sic) la opción política que más les convenga, se ve coaccionada o compelida bajo la condición impuesta para acudir a un evento y recibir un apoyo, con lo que el ciudadano inscrito en el programa que se denuncia, estando comprometido con el "servidor público" y con miras a obtener el beneficio prometido, se ve o puede verse forzado a apoyar al partido político, lo que afecta la libre expresión de su voluntad y pone en riesgo la equidad de la contienda electoral.

II. Con las conductas denunciadas, se viola el artículo 35, fracción I de la Constitución Federal, en relación con los artículos 1, párrafo 4 y 7, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que se compromete el sufragio libre, y por ende, **se viola el derecho político de los ciudadanos a votar en condiciones de plena y auténtica libertad**, sin condicionamientos de ningún tipo por partidos o candidatos que originen presión o coacción a los electores por lo que se viola con esta conducta el principio de neutralidad por lo que sirve como orientación la siguiente tesis:

(...)

En el presente asunto, **los hechos que se denuncian implican coacción para el otorgamiento de programas sociales**, lo que se demuestra con las pruebas aportadas, quedando demostrado el vínculo causal entre el

condicionamiento o inducción ilícito a través de la promesa de apoyos, si los ciudadanos acuden a un evento en el que se promociona al partido político MORENA, lo que implica que la libre expresión para emitir el sufragio esté comprometida, ya que la voluntad de los ciudadanos ya no será espontánea, sino presionada, coaccionada o amenazada con la promesa de recibir un beneficio "si se apoya a determinado partido". lo cual rompe con la pluralidad de opciones que la autoridad administrativa y jurisdiccional debe garantizar a la voluntad ciudadana, para hacer plenamente efectivo su derecho a votar y con ello garantizar un proceso electoral libre y equitativo.

(...)

Así, con independencia de que los ciudadanos inscritos en el citado Programa favorezcan o no al partido político MORENA, lo relevante para actualizar la coacción del voto, es que el sujeto activo se aproveche de las necesidades de los ciudadanos (sujeto pasivo) ofertándoles o prometiéndoles un beneficio, a cambio de obtener un comportamiento determinado (el apoyo a favor del Partido), lo cual vicia la libre expresión de su voluntad para ejercer con plenitud su derecho humano a votar, que es lo que la autoridad electoral debe garantizar de manera reforzada para que no suceda cuando exista un riesgo, como sucede en la especie.

(...)

Cabe destacar que conforme al evento denunciado, se aprecian los colores del Partido Político MORENA y parte del nombre del mismo partido como una referencia inequívoca al mismo, y de acuerdo a la investigación que se efectúe, se deberá determinar si incurrió en responsabilidad directa o indirecta por haber omitido que su candidato y personas relacionadas con sus actividades se apeguen a los principios de legalidad y aquellos que rigen el Estado democrático como lo es la libertad del sufragio y la equidad de la contienda electoral.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del nombramiento como Representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

2. PRUEBA TÉCNICA, consistente en 5 imágenes fotográficas identificadas en el cuerpo del escrito de queja.

3. PRUEBA TÉCNICA, consistente en 3 ligas de internet de la red social Facebook.

III. Acuerdo de recepción. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/87/2019/GTO; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto.

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7335/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja de mérito.

V. Notificación de recepción al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7336/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja.

VI. Vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7626/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento el expediente de mérito al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitiéndole el original del escrito de queja y su anexo, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el

veinte de junio de dos mil diecinueve, en lo general por unanimidad de votos, y en lo particular respecto de dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por un voto a favor de la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; y cuatro votos en contra de la Consejeras Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y los Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Ciro Murayama Rendón, y el Presidente de la Comisión, Dr. Benito Nacif Hernández.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **tiene la facultad** para presentar el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización cuenta con la facultad para revisar el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, de la lectura preliminar al escrito de queja, la autoridad electoral fiscalizadora advirtió que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan lo siguiente:

“Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

(...)”

“Artículo 31.

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en la denuncia.

- En caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y, en su caso, remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, el quejoso denuncia que en un evento celebrado el día 05 de mayo de la presente anualidad, en el jardín principal del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, autoridades municipales y federales, en particular, el **C. Mauricio Hernández Núñez, “Súper Delegado de Programas Integrales de Desarrollo del Gobierno de México en Guanajuato”**, realizaron la entrega de apoyos gubernamentales denominados "Programas de Bienestar", sin seguir las bases operativas que para efecto se establece por parte del gobierno federal, realizando una clara y directa promoción de MORENA, ya que en el evento se apreciaron los colores de dicho partido y la palabra “Regeneración” como una referencia inequívoca al partido denunciado.

De este modo, el denunciante refiere que los funcionarios **condicionaron un beneficio futuro para los ciudadanos que acudieron**, en donde además **se realizó promoción personalizada del C. Mauricio Hernández Núñez**, aprovechando su cargo como servidor público para promocionar a MORENA, **afectando con ello la libertad de sufragio** y decisión de elegir la opción política que más les convenga a los asistentes, al ser **coaccionados** con la promesa de recibir un beneficio bajo la condición de acudir al evento, afectando su libre expresión de la voluntad, poniendo en riesgo la equidad de la contienda electoral, su derecho a votar y con ello vulnerando procesos electorales libres y equitativos.

En razón de lo anterior, este Consejo General realizará el pronunciamiento correspondiente en los siguientes términos

Del análisis de los hechos y la pretensión del quejoso en su escrito, se advierte que denuncia la comisión de conductas que vulneran el principio de equidad en la contienda tutelado en el artículo 122 de la Constitución Política para

el Estado de Guanajuato, así como lo previsto en el artículo 350, fracciones III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, por lo que no se actualiza la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para conocer los hechos denunciados.

Al respecto la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la normatividad electoral local, señalan lo siguiente:

Constitución Política para el Estado de Guanajuato

“Artículo 122. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los Miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, así como en los organismos a los que esta Constitución y la Ley otorguen autonomía quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones

Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

*“**Artículo 350.** Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:*

(...)

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

(...)

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

(...)”

Precisado lo anterior, resulta necesario analizar el alcance de las competencias conferidas al Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, a la luz de los hechos denunciados:

La Reforma Electoral 2014 estableció un nuevo esquema competencial en materia electoral, por lo que el otrora Instituto Federal Electoral pasó a ser Instituto Nacional Electoral, al dotársele de diversas atribuciones que comprenden tanto el ámbito federal como local.

El ámbito de competencia del Instituto Nacional Electoral se encuentra contemplado a nivel constitucional en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se determina que la fiscalización de los recursos involucrados en las campañas electorales será competencia de esta autoridad.

Asimismo, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sistema de distribución de competencias para conocer,

sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, distintos a los de fiscalización, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 134 de la Constitución señala que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, incluyendo municipios, tienen la obligación de aplicar imparcialmente los recursos públicos a su cargo, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En cuanto al ámbito local, el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, estipula que *los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.*

Ahora bien, es preciso señalar que de conformidad con la jurisprudencia 25/2015¹ el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Por otra parte, de conformidad con la Jurisprudencia 3/2011 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL**

¹Jurisprudencia 25/2015. **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

ESTADO DE MÉXICO)², las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate, como en el caso que se plantea.

En el caso, las conductas denunciadas presumen un posible beneficio a MORENA y una posible vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de la contienda entre partidos políticos en el estado de Guanajuato, así como la promoción personalizada de servidores públicos, por lo que la autoridad administrativa electoral local es la competente para conocer los hechos denunciados, e imponer la sanción que corresponda; lo anterior sin perjuicio de informar a esta autoridad una vez que la resolución quede firme para que, en ese momento procesal se determine lo conducente respecto al posible impacto en materia de fiscalización que implique.

Ahora bien, respecto de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad electoral señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

(...)

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 190.

- 1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*
- 2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.”*

“Artículo 196.

- 1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”*

“Artículo 199.

- 1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:
a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;
(...)*

- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*
- d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*
- e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
- f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*
- g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*
- h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;*
(...)
- k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*
- l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;*
(...)
- o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.”*

De conformidad con lo anterior el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización de ésta, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional; y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

En este contexto, los preceptos transcritos dejan claro que la función de la autoridad electoral en la materia es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a la autoridad electoral contar con la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Es por ello que del análisis de los hechos denunciados, a la luz de las atribuciones de esta autoridad, permite determinar si es facultad de este Consejo General y de la propia Unidad Técnica de Fiscalización, desplegar su actividad para dar atención a la petición del quejoso que, en el caso, pretende que la autoridad electoral se pronuncie respecto de conductas relativas al uso de un programa social denominado “Programas de bienestar” del gobierno federal para beneficiar a MORENA, así como la promoción personalizada del servidor público Mauricio Hernández Núñez, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato.

Asumir dicha postura implicaría que esta autoridad invadiera la competencia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para conocer las infracciones relacionadas con la imparcialidad en el uso de los recursos públicos y la promoción personalizada de servidores públicos, así como de vigilar a través de los medios establecidos en ese ámbito para la preservación de la equidad en la contienda.

Dicho de otra forma, para que esta autoridad pudiera detonar sus facultades en materia de fiscalización, resulta necesario que el Instituto Local se pronuncie sobre las irregularidades denunciadas y que de ellas se desprendan ingresos o gastos que deban cuantificarse y de los cuales, incluso, esta autoridad pudiera advertir su debido registro, o el ocultamiento de los recursos.

Ahora bien, resulta pertinente señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-522/2016,³ toda vez que en el mismo

³ Cabe señalar que dicho medio de impugnación derivó de la queja que presentó el PRI ante la Unidad Técnica de Fiscalización en contra del senador Luis Fernando Salazar Fernández, por la difusión de su cuarto informe de labores, al considerar que inobservó lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 242, párrafo 5,

estableció los elementos que se deben tomar en cuenta para decretar la incompetencia por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación.

*“Así, tomando en consideración el marco normativo expuesto, esta Sala Superior considera que -como lo sostuvo la autoridad responsable- la Unidad de Fiscalización carece de competencia para conocer de la queja en cuestión, pues: a) de las disposiciones aplicables al caso no se desprende su competencia; b) la Ley prevé expresamente la competencia de la Unidad de lo Contencioso para conocer de violación de esa naturaleza; y c) **los servidores públicos no son sujetos obligados en términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**”*

De lo antes expuesto es posible desprender las conclusiones siguientes:

- De las disposiciones aplicables al caso no se desprende la competencia del Instituto Nacional Electoral, ya que la pretensión del quejoso es acreditar conductas irregulares del C. Mauricio Hernández Núñez, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato, al considerar que en el evento que denuncia se aprecian los colores de MORENA y la palabra “Regeneración” como una clara promoción en favor del partido, incumpliendo con la imparcialidad en el uso de los recursos públicos, así como la promoción personalizada del servidor público multicitado.
- De conformidad con la interpretación realizada, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su artículo 122; así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su artículo 350, fracciones III y V, prevén la competencia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para conocer las violaciones de naturaleza similar a las denunciadas y presuntamente cometidas por el C. Mauricio Hernández Núñez, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de

de la LGIPE. Al respecto, mediante INE/CG776/2016, el Consejo General desechó de plano la referida queja y ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización que remitiera a la Unidad Técnica de lo Contencioso, ambas de este Instituto, todas las constancias del expediente para que determinara o que en derecho correspondiera. El Partido Revolucionario Institucional inconforme con lo anterior, interpuso el medio de impugnación en comento, mediante el cual argumentó esencialmente que la autoridad responsable indebidamente llevó a cabo una interpretación gramatical de la Constitución Federal y la LGIPE, ya que de una interpretación garantista, sistemática y funcional se desprende la competencia implícita de la Unidad de Fiscalización para conocer de quejas que tengan por objeto fiscalizar recursos que impliquen una violación al principio de imparcialidad regulado en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Guanajuato (infracciones relacionadas con la imparcialidad en el uso de los recursos públicos y promoción personalizada de servidores públicos).

- Finalmente, el C. Mauricio Hernández Núñez, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato, no es un sujeto obligado en términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

De lo antes señalado, se acredita cabalmente que esta autoridad no resulta competente para conocer y sustanciar la queja presentada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues de los hechos narrados y las pruebas aportadas, no se advierte conducta alguna que pueda ser analizada y sancionada dentro de los rubros de competencia del Instituto Nacional Electoral.

Por ende, con fundamento en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30, así como en el numeral 1, fracción I del diverso 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 5 del ordenamiento jurídico en comento, lo procedente es desechar de plano la queja presentada por el Partido Acción Nacional, al no tener competencia esta autoridad electoral, respecto a las conductas denunciadas.

Robustece lo anterior, el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-168/2017, toda vez que en el mismo estableció la procedencia del desechamiento del escrito de queja en el caso de que se denuncien hechos relacionados con la utilización de recursos públicos para presionar y coaccionar al electorado para emitir su sufragio a favor del instituto político denunciado, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación.

“Al respecto, esta Sala Superior considera que debe desestimarse lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable indebidamente desechó su queja y dejó de ejercer su facultad garante de investigar que los ingresos de los partidos políticos tuvieran un origen lícito, porque como ha quedado acreditado, los hechos y conductas denunciadas (utilización del programa social gubernamental) no configuran un ilícito sancionable que se pueda conocer y sustanciar a través del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.”

Lo anterior, porque de tales cuestiones fácticas no se evidencia de forma específica que incidan directamente con el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, razón por la cual la autoridad responsable en modo alguno se encontraba constreñida a analizar los hechos denunciados, esto es, pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los procedimientos sancionadores (queja, denuncia o procedimientos oficiosos), deben versar sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

Lo anterior, toda vez que en los hechos materia de la demanda no se afirma la entrega de recursos públicos al partido político para la realización de actividades –lícitas o ilícitas-, sino la supuesta utilización de dichos recursos para presionar y coaccionar al electorado para emitir su sufragio a favor del instituto político denunciado.

En este sentido, para que la queja versara sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, resultaba indispensable afirmar en la denuncia que los recursos referidos ingresaron al patrimonio del instituto político denunciado.

En efecto, los hechos denunciados, consistentes en coacción o presión en el electorado constituyen una irregularidad distinta, pues el posible beneficio es en la votación obtenida y no patrimonial.

Así, la presión y coacción en el electorado, a través de la indebida utilización de programas sociales, son conductas que afecta el resultado de la votación local y se encuentran prohibidas por los artículos 5, párrafo 2 y 221, fracción V, ambos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit que establecen lo siguiente:

(...)

De esta forma, si los hechos denunciados no se vinculan con los anteriores aspectos, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se encuentra

facultada para declararse incompetente, de conformidad con la fracción VI, del artículo 30, del indicado ordenamiento reglamentario.

Esto último, porque la competencia es un presupuesto procesal fundamental para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso, y su estudio al ser preferente y de orden público, se debe llevar a cabo a petición de parte o en forma oficiosa, según corresponda, por cualquier autoridad u órgano del Estado al que se somete la controversia, previo a emitir un acto tendente a dictar la resolución respectiva, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada.

Consecuentemente, tampoco le asiste la razón al partido político recurrente, al alegar que se debe ordenar a la autoridad responsable estudiar el fondo de la controversia planteada, porque en su opinión se está ante una aportación en especie recibida en la indicada campaña del entonces candidato a Gobernador postulado por la coalición “Nayarit de Todos”, ya que como se ha expuesto, la competencia es un presupuesto procesal indispensable para la adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, que implica que si el órgano administrativo o jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción carece de competencia, entonces está impedido jurídicamente para conocerla y, por ende, para examinar y resolver el fondo de la cuestión planteada, debiendo resolver única y exclusivamente sobre ese requisito de procedibilidad, es decir, si resulta o no competente para conocer del asunto sometido a su conocimiento, de modo que si carece de ella, resultaría contrario a Derecho ordenársele que realizara el análisis y el estudio de fondo de la controversia planteada.

En esa tesitura, ante un desechamiento, la autoridad responsable, formal y materialmente, se encuentra impedida para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, de ahí que este órgano jurisdiccional electoral federal estime que en modo alguno la autoridad responsable incumplió con los principios de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad y mucho menos dejó de observar su facultad garante de investigar que los ingresos de los partidos políticos tengan un origen lícito, como lo supone el partido político recurrente, ya que como ha quedado evidenciado, no solamente expuso las consideraciones y los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables al caso concreto para determinar la incompetencia ahora controvertida, sino también se refirió a todos y cada uno de los planteamientos hechos en la queja primigenia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2019/GTO**

Por otro lado, el 04 de junio de 2019, mediante oficio INE/UTF/DRN/7626/2019, se hizo del conocimiento a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del OPLE de Guanajuato los hechos denunciados, remitiendo el original del escrito de queja presentado, así como las pruebas aportadas, con la finalidad de que inicie el procedimiento correspondiente.

Una vez que éste sea resuelto y la resolución cause ejecutoria, en el caso de que se comprobara la posible violación de la normatividad relativa al financiamiento y gastos de los partidos políticos establecidos, este Consejo General será la autoridad electoral competente para determinar lo que en derecho corresponda y en su caso aplicar la sanción respectiva establecida por el legislador en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tal motivo, con la finalidad de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos por las autoridades electorales competentes respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, una vez resuelto el procedimiento correspondiente y que el mismo haya causado estado, se haga del conocimiento a esta autoridad electoral para determinar lo que en derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra de MORENA y el C. Mauricio Hernández Núñez, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2019/GTO

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de junio de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**